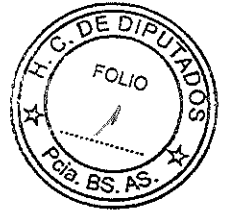




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 997 /18-19



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

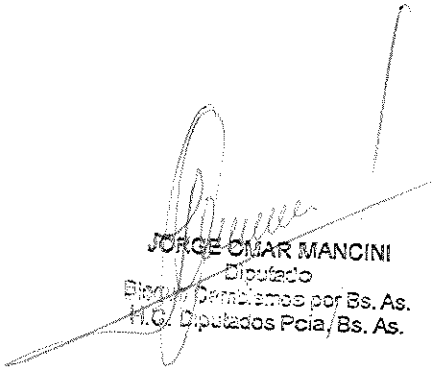
**Incorporación del art. 231 quater de la ley 11922 CPP. Inhabilitación provisoria de
la licencia de conducir.**

ARTÍCULO 1°: En las causas por infracción a los artículos 84bis. y 94bis., cuando la muerte o las lesiones sean consecuencia del uso de un vehículo con motor, y 193bis del Código Penal, el Agente Fiscal, previo disponer que se proceda a recibirle al imputado la declaración prevista en el artículo 308, podrá, según la gravedad de los hechos, requerir al Juez interviniente la inhabilitación provisoria del procesado para conducir cualquier clase de vehículos, ordenándose la retención a tal efecto de la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito. Esta medida cautelar durará como mínimo tres meses y podrá ser prorrogada por períodos no inferiores al mes, hasta el dictado de la sentencia. La medida, sus prórrogas y el auto que las deje sin efecto, deberán ser debidamente motivadas.

La resolución que impusiere la inhabilitación provisoria y/o su cese, se hará efectiva inmediatamente, sin perjuicio de los recursos de apelación que le asisten a las partes.

El período efectivo de inhabilitación provisoria puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sólo si el imputado aprobare un curso de los contemplados en el artículo 83, inciso d), de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial n.º 24449.-

ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


JORGE OMAR MANCINI
Diputado
Bicentenario Cambiemos por Bs. As.
H.C. Diputados Pcia./Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS.

El proyecto de ley de incorporación de la inhabilitación provisoria para conducir en el código de procedimientos penales de la provincia de Buenos Aires que se presenta se ajusta a las disposiciones ya vigentes en el código de procedimientos penales de la nación, mas precisamente en lo que dispone el art. 311bis., adecuado, claro esta, a las disposiciones que rigen la ley 11922.

Destaco que la provincia de Buenos Aires, a través de la sanción de la ley 13927 ha adherido a la ley nacional de tránsito n° 24449.

Que más allá de ser un reclamo de la ciudadanía en general, al igual que en la adopción de medidas cautelares, la decisión de un juez de inhabilitar provisoriamente al imputado para la conducción de motovehículos y/o vehículos automotores de manera alguna implica una afectación al principio de inocencia, ya que, reitero, al tratarse de una medida cautelar provisoria y limitada en el tiempo, constituye una prudente restricción de un derecho del imputado. Tampoco podría decirse que se trata de una pena anticipada, sino, por el contrario, de una medida precautoria que, tal como sucede con la prisión preventiva o el embargo de bienes, restringe anticipadamente derechos reconocidos.

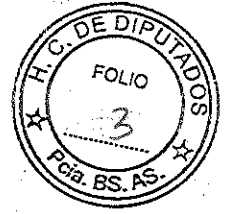
En este sentido, nótese que en el proyecto de ley que se presenta, para que el representante del Ministerio Público Fiscal pueda solicitar la restricción de este derecho al Juez interviniente, deberá haber procesado for-

JORGE MANCINI

Borjón, 17 de Mayo de 2018.
H.C. de Diputados, Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



malmente al imputado, esto es, haber dispuesto la recepción de la audiencia de declaración del imputado, prevista y reprimida en el art. 308 del CPP., esto significa que el requerimiento no deberá ser arbitrario, sino que, por el contrario, para poder realizarlo, el Agente Fiscal deberá contar con elementos suficientes o indicios vehementes de la perpetración de los delito previstos en las figuras de los arts. 84bis. y 94bis del Código Penal; y motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en su comisión.

Establece el art. 84 bis del Código Penal que "será reprimido con prisión de dos (2) a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años el que por la conducción imprudente, negligente o anti-rreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte.

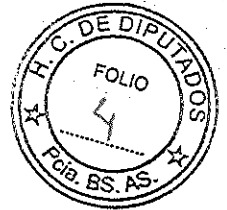
La pena será de prisión de tres (3) a seis (6) años, si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriere en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cuando se dieran las

JORGE MANCINI
Bloque 1
H.C. de Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 987 /18-19



circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas fatales”.

Por su parte, el art. 94 bis del Código Penal dispone que “será reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años e inhabilitación especial por dos (2) a cuatro (4) años, si las lesiones de los artículos 90 o 91 fueran ocasionadas por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor.

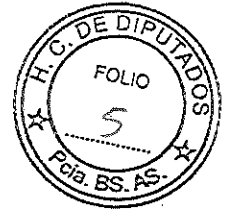
La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión si se verificase alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diese a la fuga, o no intentare socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriera en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular, o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas lesionadas”.

A su vez, como novedad que no se incluye a la fecha en el Código de Procedimiento Penal de la Nación, se incorpora también la aplicación de esta medida cautelar para todos los supuestos previstos en el art. 193bis del Código Penal.

JORGE FRANCINI
Brogio C.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Este artículo citado dispone que "será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años e inhabilitación especial para conducir por el doble del tiempo de la condena, el conductor que creare una situación de peligro para la vida o la integridad física de las personas, mediante la participación en una prueba de velocidad o de destreza con un vehículo con motor, realizada sin la debida autorización de la autoridad competente.

La misma pena se aplicará a quien organizare o promocionare la conducta prevista en el presente artículo, y a quien posibilite su realización por un tercero mediante la entrega de un vehículo con motor de su propiedad o confiado a su custodia, sabiendo que será utilizado para ese fin".

En tal sentido, la aplicación de la norma que se proyecta resulta también de aplicación para aquellos conductores que crearen una situación de peligro para la vida o la integridad física de las personas, mediante la participación en una prueba de velocidad o de destreza con un vehículo con motor, realizada sin la debida autorización de la autoridad competente. Es lo que popularmente se llama "picadas" con motovehículos y/o vehículos automotores.

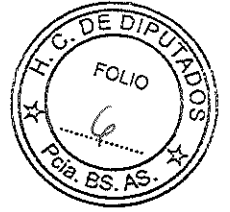
A su vez, no quedan excluidos de la medida cautelar, aquellos sujetos que organizaren o promocionaren la conducta prevista en el citado artículo 193bis, y quienes posibilitem su realización por un tercero mediante la entrega de un vehículo con motor de su propiedad o confiado a su custodia, sabiendo que será utilizado para ese fin. Es decir, es de aplicación para todos los sujetos activos que contempla la norma legal.

Ello por cuanto el autor en su accionar indudablemente infringió algunas disposiciones de la ley 24.449 que dan marco al deber de cuidado que su

JORGE O'NEILL MENCINI
D.
Bloque Central de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



conducta violara, extremo necesario para completar el tipo penal abierto de un delito imprudente como el que aquí se analiza.

La decisión judicial de inhabilitación provisoria no implica una afectación al principio de inocencia ni de ninguna otra garantía de rango constitucional, en razón a que si bien no es necesaria la medida para alcanzar los objetivos del proceso -averiguación de la verdad y neutralizar los riesgos procesales -, sí es recomendable para asegurar un interés superior.

Como vengo refiriendo, se trata de una prudente y razonable restricción para quien según la prueba colectada ha sido imprudente o negligente en el uso de un motovehículo y/o automotor.

La incorporación legislativa toma mayor sustento si se tiene en cuenta que la restricción de manejo se adopta de manera excepcional, destacándose entonces su carácter provisorio y con el límite temporal necesario para establecer, en una primera etapa de la investigación, el concreto alcance de la responsabilidad del imputado, desvaneciéndose así la posibilidad de que sea entendida como una pena anticipada; ello, claro está, con la posibilidad de ser prorrogada y/o dejada sin efecto, según la situación procesal del imputado y/o las pruebas recogidas en la tramitación del proceso penal.

Nótese que la duración de la inhabilitación así dispuesta -sin perjuicio de las prórrogas- será siempre notablemente inferior a la que resulta posible de aplicación en caso de fijarse como pena.

El Ministerio Público Fiscal es parte fundamental en la administración de justicia, siendo su principal rol la defensa de los intereses generales de la sociedad. En este aspecto, los Agentes Fiscales, en el ámbito de las dis-

JORGE A. MANCINI

Bloque de Inhabilitación P. de Bs. As.
H.C. de Diputados P. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



posiciones contenidas en la ley de procedimiento penal n.º 11922, son quienes tienen la monopólica función de requerir medias de coerción a los jueces durante la tramitación del proceso penal, y es por ello, que el requerimiento de inhabilitación provisoria contra la persona del imputado, no debe ser la excepción.

Que a su vez, sin perjuicio de ser un auto resolutivo de aplicación inmediata, quedan abiertos para las partes los recursos de apelación previstos en los arts. 439 y concordantes del CPP., debiendo intervenir la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de cada Departamento Judicial.

Que por lo antes expuesto, entiendo que si el Agente Fiscal puede requerir al Juez una medida cautelar que prive de la libertad a un imputado, o una medida cautelar que disponga una exclusión del hogar, una restricción perimetral o una prohibición de acercamiento hacia la víctima, posible y legítimo resulta que el legislador cercene provisoriamente el derecho a la conducción de cualquier clase de vehículos; siendo, reitero, una prudente y razonable restricción para quien en principio, ha sido imprudente y/o negligente en el uso de motovehículos y/o vehículos automotores; resaltando que la medida dispuesta guarda estricta vinculación con la conducta reprochada.

También se propicia la concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de vehículos con motor en la vía pública, tal como lo establece el art. 83 inc. d de la ley 24449 (conforme ley provincial n.º 13927

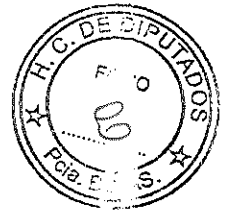
JORGE OMAR MANCINI

Diputado

Bloque Cambiemos por Bs. As.
H.C. Diputados PCIA. B.A.



EXPTE. D- 997 /18-19



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Por los motivos antes expuestos, presento a la consideración de la honorable legislatura de la provincia de Buenos Aires un proyecto de incorporación del art. 231 quater de la ley 11922.

JORGE OMAR MANCINI
Diputado
Bloque Cambiamos por Bs. As.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.